



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número: IF-2024-66821940-APN-DNC#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 26 de Junio de 2024

Referencia: REG - EX-2020-43704178- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2024-1492-APN-DNRYRT#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en paginas 1/3 del RE-2022-13444652-APN- DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **584/24.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 12:08:31 -03:00

Diego Alberto Cantero
Asistente administrativo
Dirección de Negociación Colectiva
Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 12:08:32 -03:00

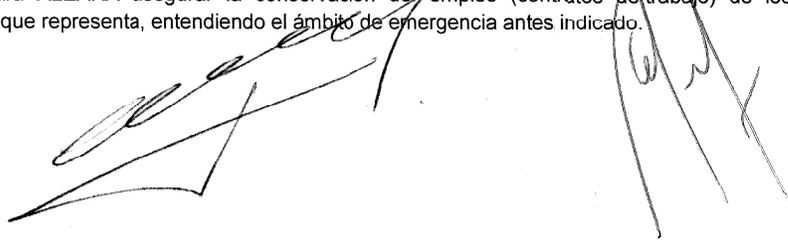
ACUERDO ART. 223 BIS LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días de junio de 2020, se reúnen, por una parte, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, representada en este acto por el señor Guillermo Ariel Fassione en su carácter de Secretario Gremial, con domicilio en la calle Adolfo Alsina 946 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "ALEARA" y por la otra, BINGO ADROGUE S.A (CUIT 30-68573551-9), representada por Arienti Pablo Eduardo, en su carácter de Apoderado, en adelante "LA EMPRESA", conjuntamente denominadas "LAS PARTES", quienes manifiestan:

- Que la EMPRESA resulta Tercero Contratante de la Sala de Bingo, de acuerdo a la licencia N°600350 conforme regulación del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.
- Que la EMPRESA es empleadora de los trabajadores incluidos en el listado anexo, los cuales a su vez son representados gremialmente por ALEARA.
- Que conforme se detalla en el presente, por cuestiones externas a las PARTES, se ha suscitado un estado de fuerza mayor que impide el desarrollo de las tareas habituales de la EMPRESA y de los trabajadores, habiéndose dispuesto el cierre temporario de los establecimientos desde el pasado 16 de marzo de 2020, situación que se mantiene vigente a la fecha y que según la normativa emitida por los organismos pertinentes, se extenderá conforme a los términos del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (en adelante el "ASPO").
- Que de acuerdo a la Decisión Administrativa Nro. 591/20 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (en adelante el "COMITE"), la actividad de la EMPRESA se encuentra incluida dentro del Anexo de dicho acto administrativo, ello en consonancia con el Decreto 347/20 y otros sucesivos y concordantes;
- Que las partes han negociado términos con el fin que (i) los Trabajadores representados por ALEARA puedan conservar sus puestos de trabajo durante la vigencia del presente instrumento y (ii) los empleadores aporten un monto dinerario en concepto de subsidio por suspensión el que absorberá hasta su concurrencia la asignación complementaria que el Estado asignara a cada trabajador conforme a las normas indicadas en el considerando anterior, siempre dentro de las posibilidades que permitan la subsistencia de la Empresa durante el periodo en que perdure la prohibición de actividades conforme al ASPO y se mantenga la medida Estatal del Dec. 347/20 y normas scs. y ccds. Antedichas. Es por lo expresado que las PARTES acuerdan lo siguiente:

PRIMERO:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la autoridad pública mediante (i) los decretos Nro. 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional y Nro. 132/2020 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, así como (ii) el cierre del establecimiento dispuesto por del Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires a partir del 16/03/2020 y lo dispuesto por el decreto 297/20 del PEN en su art. 8; y (iii) los decretos 347/2020 y normativa complementaria también del Poder Ejecutivo Nacional; todos ellos debidos a la crisis sanitaria y social sin precedentes que ordenó el ASPO para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19, y siendo que constituyen un evidente supuesto de fuerza mayor no imputable a la empresa que concretó la imposibilidad tanto material como jurídica de dar ocupación efectiva a sus dependientes, acentuando la gravedad de este innegable supuesto de fuerza mayor, el extremo de que la autoridad de contralor no se ha expedido respecto de la duración posible del mencionado cierre de las Salas de Bingo (establecimiento de la Empresa), es que resulta necesario para ALEARA asegurar la conservación del empleo (contratos de trabajo) de los trabajadores que representa, entendiéndose el ámbito de emergencia antes indicado.



SEGUNDO:

2.1. En virtud de lo expresado en la Cláusula Primera, LA EMPRESA manifiesta que el Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, es una herramienta ágil y eficiente a los fines de sobrellevar temporalmente la situación planteada evitando despidos sin causa, suspensiones por cierre y en pos del mantenimiento de la paz social, sin perjuicio de resultar a la postre un mejoramiento de las condiciones laborales.

2.2. En este sentido la propia asociación sindical ALEARA - en representación de los trabajadores - reconoce la emergencia socio económica y requiere la conservación de los puestos de trabajo, por lo cual ambas partes solicitan la mencionada dispensa solo a los fines de la homologación del presente instrumento.

2.3. Es por lo expuesto, y solo como una cuestión extraordinaria que resulta favorable a los trabajadores, que LAS PARTES acuerdan la suspensión de la totalidad del personal (identificados en el Anexo A) entre el 1/06/2020 y el 31/07/2020, ambas fechas inclusive.

2.4. Para el caso en que las medidas dictadas por el Estado mantengan el cierre de los establecimientos de la Empresa por el ASPO, a partir del mes de agosto del presente año, las partes se comprometen a reunirse en forma inmediata a fin de dar respuesta al bien colectivo buscado en la conservación de los empleos de los trabajadores, un ingreso para los mismos y la sostenibilidad de la empresa.

TERCERO:

3.1. Dentro de los términos de la suspensión dispuesta por la EMPRESA en el contexto descripto, las PARTES acuerdan que la totalidad del personal afectado por la suspensión prevista y que – por la normativa de emergencia dictada forzaron a acordar dicha suspensión, la EMPRESA con carácter de compensación no remunerativa conforme lo dispuesto por el Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo –y normativa complementaria-, devengará a favor del empleado una suma dineraria de naturaleza no remunerativa equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del salario neto de cada trabajador respecto del mes de febrero de 2020.

Queda establecido que en caso que el Estado abonara conforme al Decreto 347/2020 y normativa complementaria. Es decir que siendo aplicable a los trabajadores de la EMPRESA el pago de la asignación complementaria prevista en el Art. 4 del decreto N° 376/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, el monto de esa asignación complementaria que abone la ANSES a los empleados absorberá hasta su concurrencia el importe que en cada caso le corresponda percibir al trabajador establecido en el párrafo precedente. De tal modo, queda establecido que el importe total no remunerativo que percibirá el empleado sumados el salario complementario a cargo de la ANSES y el porcentaje abonado por la EMPRESA, alcanzará el setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto del mes de febrero (conformado exclusivamente según el detalle de rubros antes indicado).

La prestación no remunerativa se abonará como "ASIGNACION NO REMUNERATIVA ART. 223 BIS ACUERDO ALEARA – BINGO ADROGUE S.A" y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes.

3.2. De conformidad con el artículo citado, esta suma de dinero "no remunerativa" que perciba el personal afectado, integrada por la empresa, tributará los aportes y contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661. Respecto de la compensación abonada en forma directa por ANSES, los aportes y contribuciones se integrarán según lo acordado en el acta acuerdo celebrada entre las Partes –ambos conceptos serán integrados por la empresa, más el aporte de la cuota sindical a cargo del empleado afiliado y cuota solidaria a cargo del empleado no afiliado conforme el acta acuerdo tripartito celebrado entre la Confederación General del Trabajo, la Unión Industrial Argentina por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Productivo publicado en el Boletín Oficial el día 30 de Abril de 2020.

3.3. Los plazos para el pago de las sumas mencionadas serán los mismos que los previstos en la LCT para el pago de las remuneraciones.

3.4. Las partes acuerdan que la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario devengado durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año se podrán cancelar en 3 (tres) cuotas mensuales y consecutivas con fechas 5/7; 5/8; 5/9 del presente año, respectivamente.

3.5. Las partes asumen el compromiso de evaluar el posible pago de un importe equivalente al sueldo anual complementario que hubiere correspondido devengar en el período comprendido entre los meses de abril, mayo y junio del presente año, una vez autorizada la reapertura del emprendimiento a cargo de la empresa y la recuperación económica de la Empresa.

CUARTO:

Conforme lo indicado en los incisos 2.1 y 2.2. de la cláusula SEGUNDA, las PARTES solicitan a la autoridad administrativa –dentro de la emergencia social y económica-, se tengan por válidas la notificaciones formales requeridas a través del asentimiento de la entidad sindical ALEARA. ASIMISMO, ratifican que, dentro de lo acordado, todos los trabajadores quedan beneficiados en la conservación de sus puestos de trabajo y en el respeto de su compensación no remunerativa a percibir.

QUINTO:

Para el supuesto de prorrogarse esta innegable situación de fuerza mayor más allá del plazo de suspensión acordado en la presente, LAS PARTES acuerdan reunirse a los fines de establecer nuevos parámetros de acuerdo para resolver esta cuestión. Para ello se tendrá en consideración la normativa especial que sea dictada en adelante por el Poder Ejecutivo Nacional dentro del contexto del ASPO.

SEXTA:

LAS PARTES le confieren a los datos consignados en la presente y documentación adjunta el carácter de declaración jurada. Constituyendo a los efectos del presente, los domicilios electrónicos que cada parte consigna, en los que se tendrán por válidas todas las notificaciones que esa autoridad administrativa laboral estime pertinentes, a saber:

ALEARA lambrosio@aleara.com.ar

LA EMPRESA parienti@ciudad.com.ar

Asimismo, se deja constancia que se adjunta identificado como ANEXO el listado del personal alcanzado por el presente Acuerdo.

SÉPTIMA:

LAS PARTES – en ejercicio de la buena fe empresarial y sindical – y siempre dentro los términos de la eficacia temporal de las normas (Art. 7 cc. y ss. Del Código Civil y Comercial de la Nación) requieren al Ministerio de Trabajo de la Nación la URGENTE HOMOLOGACIÓN de este instrumento.

En prueba de conformidad se firman tres (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 1492-24 Acu 584-24

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.